

Modelo de Recurso de Reposición ante denegación de solicitud de asilo

SOLICITUD DE ASILO DE FECHA A FAVOR DE

"D/Dña Abogado, con despacho en,
en nombre de D/Dña....., mayor de edad, de nacionalidad
....., con NIE y pasaporte, y domicilio a
efectos de notificaciones en, ante el Ministro del Interior, Comisión
Interministerial de Asilo y Refugio, comparezco y como mejor proceda,

DIGO

Que con fecha ha sido notificada resolución denegatoria del Derecho de Asilo y Protección Subsidiaria, dictada por, de fecha, resolución que es contraria a derecho y gravemente perjudicial para los intereses de esta parte, por lo que, con carácter previo a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, formulo **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con los art.123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA

La resolución que se recurre en reposición no atiende ninguna de mis alegaciones, y desestima mi petición con base a formulaciones genéricas, que no abordan ni resuelven realmente los motivos y razones por las que esta parte solicita el asilo.

En concreto, la resolución indica lo siguiente:

(Añadir texto resolución impugnada)

SEGUNDA

Dada mi condición de homosexual y habiendo nacido en, país en donde esta orientación sexual está prohibida y tipificada como delito en su código penal, he sido objeto de todo tipo de ataques contra mi vida e integridad física e ingresos en prisión, lo que provocó que saliera del país y entrara en España donde espero poder vivir tranquilo y no sufrir agresiones ni ingresos en prisión por este motivo.

IMPORTANTE (En este punto pueden alegarse otras razones tales como: **Pertenencia a un determinado grupo étnico, Religión, opiniones políticas.**)

Nada dice la resolución sobre las pruebas que pueden acreditar la realidad de mis alegaciones y pruebas sobre el delito de homosexualidad en mi país de origen. Tampoco se pronuncia sobre la testifical de personas que estaban en mi misma situación, me conocían y viven en España al haber conseguido el asilo en este país.

En consecuencia, vuelvo a interesar se practique y lleve a cabo la prueba ya solicitada de los siguientes testigos, designando sus actuales domicilios, así como números de teléfonos móviles y direcciones de correo electrónico:

(Identificar testigos)

TERCERA

Resulta de aplicación la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, cuyo art.2 define el derecho de asilo como «(...) la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967».

El referido art.3 de la propia Ley dispone que «La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9»; reiterando de este modo lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Ginebra y art.I.2 del Protocolo de Nueva York, que especifican, como motivos hábiles a estos efectos, los siguientes: «Que (...) debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

En el art.6 de la Ley se pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los «temores» de persecución sean en efecto «fundados», con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el art.7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

El asilo se configura así como un instrumento legal de protección para la defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración

de sus derechos por las causas que enumera. En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que:

- a) El otorgamiento de la condición de refugiado no es una decisión arbitraria ni graciable.
- b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiado no basta ser emigrante, ha de existir persecución.
- c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastarla convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia Ley en su art.8 bajo la expresión «indicios suficientes».
- d) Tampoco puede bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados, carentes de toda verosimilitud o no avaladas siquiera por mínimos indicios de ser ajustadas a la realidad.

Ya la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 19-6-1998,rec.52/1997 señalaba que «para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, opiniones o actividades políticas o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento de asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la Ley 5/1.984 . Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.»

- e) Debe existir, además de persecución, un temor fundado y racional por parte del interesado para quedar acogido a la situación de refugiado.

En relación al alcance y carácter de la prueba en estos procesos, en los términos recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16-2-2009 , la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud. Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de

asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando de su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión no ya la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de «raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado», y provenga, tal como se exige en los art.13 y 14 de la Ley de Asilo, por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión.

CUARTA

En mi caso, la prueba documental que he aportado que no ha sido valorada y la práctica de prueba testifical que solicité, no ha sido realizada. Por lo tanto, entiendo que procede estimar el presente recurso y reponer la resolución recurrida.

QUINTA

En mi inicial solicitud interesé, caso de denegarse el reconocimiento de la condición de refugiado o la protección subsidiaria, una autorización de residencia por razones humanitarias y la resolución que hoy recurro no hace pronunciamiento alguno sobre mi petición pese a exponer las razones que justificaban esta autorización de residencia por razones humanitarias que detallo a continuación:

(Exponer razones humanitarias)

El artículo 46 de la L 12/2009 dispone en su apartado 3 que «Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración».

Y también el art.37 L 12/2009, según el cual «La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: (...) b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente.»

Sobre esta cuestión de la permanencia en España, el Tribunal Supremo, en sentencia, entre otras de 17-4-2015, rec. 3055/2014, ha señalado «Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que este afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la

situación de los “conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso” a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2 .»

Idéntica doctrina sigue la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 26-7-2016, rec. 3576/2015 .

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud tenga por interpuesto, en tiempo y en forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución de, de fecha, notificada a esta parte el día, y tras los trámites pertinentes dicte resolución por la que estimando el recurso reponga la resolución que se recurre acordando conceder el asilo solicitado, o en su caso, la práctica de la prueba no practicada, o subsidiariamente se me conceda autorización de residencia por razones humanitarias.

OTROSÍ DIGO: Que como ya dejé señalado en anterior escrito de alegaciones, esta parte viene a interesar la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, por generarme perjuicios de imposible reparación y lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional por cuanto al invocarse la vulneración de preceptos y derechos y obligaciones regulados en la Constitución Española (derecho de asilo, en su art.13.4) cuya vulneración implicaría la declaración del nulidad absoluta del acto impugnado, procede la suspensión.

En, a, y

Firma